



Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demanda: Ordinario Laboral

Radicado: 500013105003 2017 00015 00

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE PARATEBUENO

Los profesionales del derecho DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA y LUIS CARLOS LOZANO GUIO, quienes actúan en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, respectivamente, solicitaron se acceda a la suspensión del proceso por el término de cinco (5) meses; al efecto indicaron que:

“la parte demanda(da) mediante certificación del Comité de Conciliación de fecha 11 de agosto, allegó a la parte demandante por intermedio de su apoderada propuesta de pago en el siguiente sentido: Una vez evaluado el problema jurídico para este caso particular por parte de los asistentes, con fundamento en las consideraciones señaladas en la ficha técnica de conciliación, se imparte directriz al abogado externo del Municipio de Paratebueno Cundinamarca para que durante la continuación de audiencia de que trata el artículo 42 y ss del CPT en armónica con el artículo 443 del CGP, programada para el próximo 14 de agosto de 2020 dentro del proceso de la referencia, presente a consideración postura de CONCILIAR en el sentido de reconocer y pagar a favor del demandante las sumas de dinero indicadas en el documento LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS allegado en correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020 por parte de la doctora Diana Shirley Díaz Neira apoderada de la parte demandante, al apoderado del municipio de Paratebueno Cundinamarca, liquidación que asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$34,332,532.00), suma que se cancelará en caso eventual de un acuerdo conciliatorio de la siguiente forma: cinco (5) pagos mensuales por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 6.866.506,4) cada uno, también se reconocerán los intereses que dichas sumas generen en el periodo establecido para el pago en razón a la naturaleza de la obligación, intereses que se pagaran junto con la última cuota.

Situación frente a la cual mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, la doctora Paula A. Quintero B. abogada de Acciones de Cobro de la Dirección Estrategia Gestión y Cobro de PORVENIR S.A., dirigido a la doctora DIANA SHIRLEY DIAZ NEIRA, manifiesta: Teniendo en cuenta la directriz emitida por la coordinación del área me permito informarte que si es viable la propuesta de pago que es remitida por el empleador, la cual debe comenzar a ejecutarse desde el mes de agosto de 2020 y finalizaría en el mes de diciembre del año en curso; de acuerdo a nuestra conversación telefónica, quedo atenta a cualquier novedad que surja respecto del proceso.

Una vez evaluados los antecedentes, dando alcance a la sesión de este Comité de Conciliación adelantada el 11 de agosto de la presente anualidad, se autoriza al abogado externo del Municipio de Paratebueno Cundinamarca para que dentro del proceso de radicación 50001310500320170001500 que se adelanta actualmente ante el juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Villavicencio, presente solicitud de suspensión por



termino de cinco (5) meses, tiempo en el cual se realizaran los pagos en los términos señalados en el acta de fecha 11 de agosto de 2020, es decir pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$34,332,532.00), suma que se cancelará en cinco (5) pagos mensuales por un valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 6.866.506,4) cada uno, también se reconocerán los intereses que dichas sumas generen en el periodo establecido para el pago en razón a la naturaleza de la obligación, intereses que se pagaran junto con la última cuota. Iniciando dichos pagos en el mes de agosto de la presente anualidad De llevarse a cabo dicho acuerdo daría lugar a la terminación del proceso de referencia por pago total de la obligación.

En ese orden, teniendo en cuenta que, de común acuerdo, las partes solicitan la suspensión del proceso por el término de cinco (5) meses y que la audiencia que se tenía prevista para resolver las excepciones propuestas dentro del presente trámite de ejecución no se alcanzó a llevar a cabo teniendo en cuenta el memorial allegado por los apoderados judiciales de las partes y, por tanto, no se ha definido el fondo dentro del este trámite especial, considera el despacho que resulta procedente acceder a lo pedido, dado que se cumplen los lineamientos del artículo 161 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, conforme lo previsto en el preceto 145 C.P.L. y S.S.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 14 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que las diligencias regresen al vencimiento de dicho término para continuar con el trámite procesal o antes si algo extraordinario ocurre.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez